



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-196/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: presunta realización de encuestas telefónicas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El uno de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador. ediante sendos proveídos de dieciséis y veintidós de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GRUPO AT&T CELULAR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, entre otras empresas, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de tales proveídos, señalaran el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa.

En el primer proveído se apercibió a las empresas inconformes que de no dar cumplimiento al requerimiento, se les impondría, como medida de apremio, una amonestación en términos del artículo 35, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en tanto que en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo un doble apercibimiento en el sentido de

que imponer, por una parte, una amonestación en los términos antes precisado y, por otra parte, una multa, conforme a lo ordenado en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En respuesta a tales requerimientos, las hoy recurrentes manifestaron por escrito su negativa proporcionar esa información, argumentando que se trata de información que están obligadas a resguardar, en términos de los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que no están compelidas a entregar a la autoridad responsable.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, ante la contumacia de las recurrentes para entregar la información solicitada, hizo efectivo el apercibimiento contenido el auto de veintidós de junio anterior y en consecuencia le impuso como medida de apremio una multa de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización; asimismo requirió por tercera ocasión la información solicitada, bajo apercibimiento que de negarse a cumplir en tiempo y forma el requerimiento, se les impondría, como medida de apremio, una multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil dieciocho, la referida Unidad Técnica hizo constar nuevamente la negativa de las ahora recurrentes a entregar la información solicitada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veintiocho de junio anterior y les impuso como medida de apremio una segunda multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.

Con independencia de que las apelantes no impugnen de manera expresa por vicios propios la imposición de la multa cuestionada, sino que su presunta ilegalidad la hacen depender de que previamente no se hizo efectiva una amonestación pública, lo jurídicamente relevante es que del análisis integral de su escrito recursivo se aprecia que aquéllas invocaron una justificación jurídica para negarse a cumplir con el mandato legítimo de la autoridad responsable. Las recurrentes alegan en forma reiterada que su negativa a cumplir con el requerimiento de la Unidad Técnica se fundó en la creencia de dichas personas jurídicas a violar el deber de confidencialidad de cierta información que por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de resguardar y salvaguardar. Tal alegato, suplido en su deficiencia, se estima suficiente para dejar sin efectos, por esta única y excepcional ocasión, la medida de apremio combatida. Se considera de esta manera, porque de constancias se aprecia que la negativa de las recurrentes a cumplir el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se fundó en un desacato arbitrario e injustificado al mandato de la autoridad responsable, sino en la firme creencia de incurrir en una eventual infracción al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tienen obligación de salvaguardar. Según quedó establecido anteriormente, aun cuando la información solicitada en el requerimiento impugnado coincide con ciertos datos que por disposición legal tienen obligación de conservar y salvaguardar los concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, particularmente el nombre o razón social y domicilio del suscriptor, contemplados en el inciso a), de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la especie, según se explicitó en párrafos precedentes, la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por las restricciones establecidas en el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que la solicitud de esos datos en específico, en forma aislada, no tiene una incidencia sobre el derecho a la privacidad al grado en el que se pretendió salvaguardar mediante la garantía prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior, esta Sala recurrió a un ejercicio hermenéutico de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la luz de los derechos fundamentales a la protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones tutelados en los artículos 6° y 16 constitucionales, así como de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, es válido inferir que la negativa de las apelantes a cumplir con el requerimiento impugnado no se funda en una actitud abierta e injustificada de desacato a un mandato de la autoridad responsable, sino en la creencia de que al cumplir el requerimiento impugnado pudieran incurrir en una infracción mayor al violar al deber de confidencialidad de información que, por disposición expresa de la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deben salvaguardar, en razón de que los datos solicitados por las responsable coinciden aquéllos que por disposición legal deben conservar, en su calidad de concesionarios o autorizados en materia telecomunicaciones, sobre todo porque para discernir dicha cuestión fue necesario realizar la interpretación de un marco normativo constitucional y legal más extenso.

En consecuencia, como la finalidad legal de las medidas de apremio es vencer la contumacia del sujeto obligado para hacer efectivas las determinaciones en un procedimiento, lo procede es modificar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida de apremio impuesta. En relación con lo anterior, cabe destacar que, como el requerimiento de información fue dictado conforme a derecho, según se determinó con antelación, debe permanecer firme, y por esa razón las recurrentes están obligadas a entregar la información solicitada. Consecuentemente, las recurrentes deberán cumplir con el requerimiento de entrega de información en los términos de la normatividad aplicable, razón por la cual se les vincula para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, cumplan con la entrega de información solicitada, lo cual deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes. En consecuencia, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es modificar el acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.